(1********)**
VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 139/2022 JC (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de veintidós de mayo dos mil veintiséis, que resuelve el recurso de revisión promovido el veintidós de agosto de dos mil veintidós por la demandante contra la resolución interlocutoria dictada el uno del propio mes por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, mediante la cual se confirmó el desechamiento de la demanda.

ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA

I. El veintiuno de abril de dos mil veintidós (1**********) promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, contra la orden de visita y el acta de la visita con folios (2**********) emanadas de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

II. En acuerdo de veintidós siguiente, el Juzgado Cuarto previno a la demandante a efecto de que en el plazo de cinco días manifestara bajo protesta de decir verdad, su domicilio particular y los hechos que dieron motivo a la demanda, requiriendo además las copias correspondientes, con el apercibimiento consistente en que, de no atenderse tales requerimientos, se desecharía de plano la demanda o no se aperturaría el incidente el cuaderno de suspensión, según correspondiera.

III. Posteriormente, al no atender la parte actora la anterior prevención, en acuerdo de trece de mayo siguiente, el Juzgado Cuarto hizo efectivo el aludido apercibimiento, por lo que desechó de plano la demanda.

IV. Contra la anterior determinación, la demandante promovió recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por el Juzgado Cuarto mediante resolución interlocutoria de uno de agosto de dos mil veintidós, en la que se confirmó el desechamiento de la demanda.

V. Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de seis de enero de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la interlocutoria que confirmó el desechamiento de la demanda, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que dictó la resolución recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandante, aquí recurrente, fue notificada de la interlocutoria que recurre el ocho de agosto de dos mil veintidós mediante boletín jurisdiccional (foja 75 de autos), surtió efectos al tercer día hábil siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que correspondió al once siguiente.

En ese orden de ideas, fue el doce de agosto de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que descontando los días trece, catorce, veinte y veintiuno siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintidós del propio mes, sea evidente la oportunidad de su interposición.

CUARTO. Estudio. En su recurso de revisión la demandante recurrente, en esencia, sostiene que:

- La resolución recurrida declaró inoperantes e infundados los agravios que hizo valer en su recurso de reclamación,

VERSIÓN PÚBLICA

por considerar que se encontraban encaminados a controvertir la manera en que se realizó la notificación, insistiendo en que debió promover el incidente de nulidad de notificaciones, conclusión que está fuera de todo contexto legal, ya que la ley estipula claramente el recurso idóneo a seguir en el caso en que nos encontramos.

- Debe recordarse que el veintidós de abril de dos mil veintidós el *a quo* emitió un acuerdo en el que advirtió una irregularidad en la misma, a saber, que la demandante no manifestó bajo protesta de decir verdad su domicilio particular y los hechos que dieron motivo a la demanda, siendo que, además, existía la diversa irregularidad de la demanda relativa a la falta de señalamiento de un correo electrónico; el *a quo* procedió a notificar ese acuerdo por Boletín Jurisdiccional, siendo esto a su conveniencia, ya que no era el único punto prevenido en el acuerdo, aclarando que no se presentó un recurso contra ese auto, atacando así el medio de notificación.
- Al no haber atendido lo solicitado en el auto antes mencionado y habiendo transcurrido el plazo concedido, el trece de mayo siguiente el *a quo* desechó de plano la demanda, de ahí que la demandante sí hubiera valer un recurso de reclamación contra ese auto, debiendo quedar claro que el recurso se presentó contra el auto que desechó la demanda y no contra el acuerdo que previene y señala el medio de notificación, tan es así que mediante auto de quince de junio del mismo año el propio *a quo* admitió expresamente el recurso de reclamación contra el acuerdo de trece de mayo y no en relación al de veintidós de abril.
- El artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal, establece como procedimiento que el recurso de reclamación es el idóneo cuando exista cualquier resolución interlocutoria que confirme el desechamiento de la demanda, sin importar cuáles son sus agravios o, en su caso, hacia dónde se encuentran encaminados.
- Suponiendo sin conceder y basándose en lo razonado por el *a quo*, la demandante hubiera tenido que haber presentado recurso de reclamación contra el auto de veintidós de abril de dos mil veintidós, entonces lo correcto sí sería un incidente de nulidad de notificaciones, pero es el caso que ese no es el auto que se combate, sino el que desecha la demanda, no siendo precisa la fundamentación o motivación del a quo al declarar infundado el presente recurso, actuando sin legalidad y violando su debido proceso.
- Cita las tesis de rubros "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.*" y "*FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.*".

Los argumentos de agravio reseñados son infundados, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

De los antecedentes y argumentos de agravio antes reseñados se advierte que la cuestión jurídica que corresponder resolver en la presente revisión, consiste en definir si a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 117 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, puede cuestionarse la legalidad de una notificación, en este caso, la correspondiente al acuerdo de prevención que precedió al desechamiento de demanda controvertido mediante el aludido recurso de reclamación.

> *"ARTÍCULO 117. Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que:*
>
> *I. Desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;*
> *II. Admitan o desechen las pruebas;*
> *III. Nieguen o admitan la intervención de terceros;*
> *IV. Nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado; y,*
> *V. Determinen la improcedencia de la vía de mínima cuantía.*
>
> *El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día que surta efectos su notificación, expresando los agravios que le cause, ante el Órgano de Primera instancia que hubiere dictado el acto recurrido."*

Antes de dar respuesta a la cuestión jurídica en comento, debe precisarse que la empresa recurrente se equivoca al sostener que el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal, establece que el recurso de reclamación es el idóneo cuando existe una interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda, sin importar cuáles son los agravios que se formulen o hacia dónde se dirigen.

Lo anterior es así, en primer término, porque tal precepto legal no contempla el recurso de reclamación, sino el de revisión y, en segundo lugar, en razón de que independientemente de la imprecisión anterior, en nada beneficia a la recurrente lo que expuso en el sentido de que el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal establece la impugnación de la interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda, pues ello sólo tiene relación con la procedencia de la revisión que nos ocupa, mas no con el hecho de que a través del recurso de reclamación pueda cuestionar la legalidad de la notificación del acuerdo de prevención de la demanda, que precedió el desechamiento de la demanda.

Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón a la recurrente, pues tal como lo resolvió el *a quo*, en términos de la Ley del Tribunal el recurso de reclamación no es el medio de impugnación que procede para hacer valer la ilegalidad de una notificación, pues existe disposición legal expresa que establece que el medio de defensa idóneo para tal efecto es el incidente de nulidad de notificaciones previsto en los artículos 87, fracción II, y 92 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 87. En el juicio contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

…
II. Nulidad de notificaciones; y,
…"

> *"ARTÍCULO 92. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, se dictará la interlocutoria respectiva.*
>
> *Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, se ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad."*

Conforme los preceptos antes reproducidos, el objeto de control en el recurso de reclamación, es decir, la determinación cuya legalidad corresponde analizar al resolverse dicho recurso, entre otras, es el desechamiento de la demanda.

Se sostiene lo anterior pues el artículo 117, fracción I, de la Ley del Tribunal, es explícito al prever que el recurso de reclamación procede contra el aludido desechamiento de demanda; en ese sentido, los argumentos de agravio que se hagan valer en el recurso en cuestión, deben dirigirse a combatir la actuación del órgano de primera instancia relativa a desechar la demanda, pues de no hacerlo así, deben calificarse como inoperantes.

Máxime que el criterio anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Tribunal, pues dispone expresamente que las notificaciones que no fueren hechas conforme a la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas, pudiendo el perjudicado pedir que se declare su nulidad, promoviendo el incidente de nulidad de notificaciones dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho.

En ese sentido, es claro que la Ley del Tribunal contempla un medio de impugnación específico para controvertir la legalidad de las notificaciones que no hubieran sido practicadas conforme la legislación aplicable, a saber, el incidente de nulidad de notificaciones, el cual no fue interpuesto por el aquí recurrente, pues se limitó a hacer valer el planteamiento en cuestión a través del recurso de reclamación, el cual, ya se dijo, no tiene ese objeto, de ahí que haya sido correcto que el *a quo* hubiera calificado como inoperantes los argumentos que la empresa recurrente hizo valer en su recurso de reclamación contra la forma en que se le notificó el acuerdo de prevención de la demanda y, por tanto, sea incorrecta la apreciación de la recurrente en cuanto a que no fue precisa la fundamentación y motivación de la resolución

VERSIÓN PÚBLICA

recurrida, pues conforme lo antes expuesto y fundado, la conclusión a la que llegó el *a quo* fue apegada a derecho.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2018 (10a.) con registro digital 2018327 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, correspondiente a noviembre de 2018, tomo I, de subsecuente inserción.

> **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.** Del artículo 68 de la Ley de Amparo se advierte que **el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio** de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen pues, a través de dicho incidente, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento, a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, es analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse en cierta forma, lo que es materia exclusiva del incidente referido, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva. En consecuencia, **los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda no pueden ser materia del propio recurso, por lo que deben declararse inoperantes.**

Sin que obste a lo anterior el hecho de que la empresa recurrente insista en precisar que el recurso de reclamación lo promovió contra el acuerdo que desechó su demanda y no contra el acuerdo de prevención de la demanda; ello es así, pues tal situación no incide en la conclusión de que el recurso de reclamación no tiene por objeto analizar la legalidad de notificación alguna, debiendo recordarse que ésta es la causa por la que el *a quo* declaró inoperante los agravios que al respecto formuló la empresa recurrente en su reclamación.

Ahora bien, con total independencia de cuál fue el acuerdo contra el que la recurrente promovió el recurso de reclamación, lo cierto es que a través de tal medio de impugnación no era jurídicamente posible analizar la legalidad de la notificación que se le practicó en relación al acuerdo de prevención de demanda, por no ser parte de su objeto, tal como se razonó anteriormente.

En ese tenor, aun cuando la empresa recurrente hubiera señalado que conoció del acuerdo de prevención de demanda hasta el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, tal como lo narró en el

VERSIÓN PÚBLICA

punto V de su recurso de reclamación y que en esa fecha ya se había dictado el acuerdo en que se desechó la demanda, ello no constituía un impedimento para que hiciera valer el incidente de nulidad de notificaciones contra la realizada en relación a la aludida prevención, pues en términos del artículo 92 de la Ley del Tribunal, si se declara la nulidad de la notificación impugnada, se ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad, de ahí que aun en ese escenario, resultaba procedente el multi-referido incidente.

Es aplicable, por las razones que la integran, la tesis I.11o.C.14 K (10a.) con registro digital 2006359 del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2009 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, correspondiente a mayo de 2014, tomo III, de rubro y texto siguientes.

> **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA.** El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé dicho incidente como el medio idóneo de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen. Así, sólo en el incidente de referencia, el quejoso estaría en aptitud de ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar los vicios procesales de la notificación respectiva, lo que no podría hacer en el recurso de queja que en su caso interpusiera contra la determinación que tiene por no presentada la demanda. Esto, dado el objeto de este último medio de defensa y porque la Ley de Amparo no establece un mecanismo que haga permisible el ofrecimiento y admisión de pruebas ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la queja para ese fin. No es obstáculo para la interposición del incidente de nulidad, el dictado del auto que tiene por no presentada la demanda, porque esa determinación no participa de la naturaleza de la sentencia definitiva del juicio de amparo, ya que aquélla sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual el Juez de Distrito, tomando como base que al recibir la demanda, estimó que ese ocurso era oscuro y/o irregular, previno al promovente para que lo aclarara o corrigiera; de ahí que ante la falta de cumplimiento en la satisfacción de ese requerimiento, concluye con la no presentación de la demanda, pero no analiza la procedencia del juicio, ni resuelve en cuanto al fondo del asunto; de ahí que tenga la naturaleza de un acuerdo de mero trámite que no cierra la posibilidad de que proceda el incidente de nulidad. En esta tesitura, la interposición del incidente de nulidad de notificaciones no vulneraría el principio de cosa juzgada por virtud de la nulidad que llegara a decretarse, que el Alto Tribunal del País ha estimado que debe salvaguardarse, al sostener el criterio de que el incidente de nulidad de notificaciones es improcedente una vez dictada la sentencia definitiva, cuando se impugnen actuaciones anteriores a ésta.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la resolución interlocutoria dictada el uno de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el presente asunto.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución interlocutoria dictada el uno de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 139/2022 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.